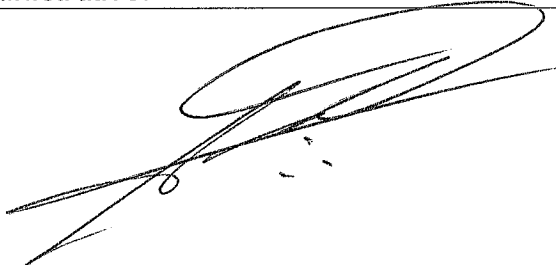


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>5/2019 y acumulados 6/2019 y 7/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

**Toca:** 5/2019 y acumulados 6/2019 y 7/2019.

**Revisionistas:** Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Director Jurídico y Apoderado Legal del Secretario de Protección Civil del Estado de Veracruz, Javier Noriega García, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz.

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
738/2017/3<sup>a</sup>-I

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Resolución** que **confirma** la sentencia dictada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **738/2017/3<sup>a</sup>-I**.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (Sala Regional)
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (extinto Tribunal)
- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)

- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

## RESULTANDOS.

### 1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del extinto Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado *“La negativa Ficta que se configuró ante la falta de respuesta en el término de Ley a la solicitud de pago presentada por escrito por mí en fecha doce de mayo del presente año; que se traduce en la negativa de cumplimiento del pago por la cantidad de **\$8,029,029.66 (Ocho Millones Veintinueve Mil Veintinueve Pesos 66/100 M.N)**, incluido el Impuesto al Valor Agregado. Derivado de lo pactado en los contratos administrativos número **SPC/UA/DRMSG/AD-009/2009, SPC/UA/DJ/089/2014, SPC/UA/DJ/021/2014 y SPC/UA/DJ/005/2014** de prestación de servicios, relativos a dar servicio de fletes para envío de bienes de apoyo a diferentes Municipios del Estado de Veracruz afectados por diversos fenómenos perturbadores tipificados por la Ley de Protección civil y la Reducción de Riesgos de desastres para el Estado de Veracruz”*

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Tercera Sala del Tribunal, emitió sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho por la cual resuelve: **“PRIMERO.- Se acredita el incumplimiento de los contratos administrativos SPC/UA/DRMSG/AD-009/2009, SPC/UA/DJ/089/2014, SPC/UA/DJ/021/2014 y SPC/UA/DJ/005/2014, que tuvieron como objeto el transporte de bienes de apoyo a diferentes municipios del estado de Veracruz afectados por fenómenos naturales, de acuerdo a las consideraciones vertidas en este fallo. SEGUNDO.- Se condena a las demandadas Secretaría de Protección Civil del Estado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, así como al Tesorero de dicha**

*dependencia, dentro del ámbito de sus competencias a pagar al actor la cantidad de \$8,029,029.66 (ocho millones veintinueve mil veintinueve pesos sesenta y seis centavos moneda nacional), pago que deberá ser realizado en los plazos y condiciones indicados en el cuerpo del presente fallo. **TERCERO.-** Se condena a la autoridad Jefe de la unidad Administrativa de la Secretaría de Protección Civil del Estado a que realice las acciones y gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a este fallo. **CUARTO.-** Se condena a las demandadas Secretaría de Protección Civil del Estado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, así como al Tesorero de dicha dependencia, dentro del ámbito de sus competencias al pago de perjuicios al actor, por los motivos y razones expuestos en el apartado respectivo del presente fallo. **QUINTO.-** Se absuelve a las demandadas del pago de daños al actor, por los motivos y razones expuestos en el apartado respectivo del presente fallo.”*

Inconformes con el fallo de la Tercera Sala del Tribunal, los Licenciados

Alejandro Hernández Fidalgo, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Sergio Alberto Aburto Libreros, Director Jurídico y Apoderado Legal del Secretario de Protección Civil del Estado de Veracruz, Javier Noriega García, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante escritos de fechas siete y ocho de noviembre de dos mil dieciocho respectivamente, interponen Recurso de Revisión, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha once de enero de dos mil diecinueve, radicándose bajo el número de Toca 5/2019, 6/2019 y 7/2019 respectivamente, acumulando los dos últimos al primero de los tocas referidos, quedando integrada esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y se asignó la resolución de dichos Tocas al Magistrado Pedro José María García Montañez como Ponente.

Mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve son turnadas al ponente las actuaciones para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

Se precisa además que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió el acuerdo administrativo número TEJAV/01/11/19 a través del cual la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, Titular de Segunda Sala, designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Ricardo Báez Rocher, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye a la Magistrada ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

El recurrente Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, formula como **único agravio** la violación de lo dispuesto por el artículo 325 fracciones II, III, IV y V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que afirma, la Tercera Sala del Tribunal omitió analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento vertidas en el juicio, así como realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, estudiar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, examinar y valorar las pruebas que consten en el expediente, así como mencionar las normas que la sustenten.

Por su parte los licenciados Sergio Alberto Aburto Libreros, Director Jurídico y Apoderado Legal del Secretario de Protección Civil del Estado de Veracruz, y Javier Noriega García, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, expresaron **tres agravios** en similitud de términos, que en la medida necesaria para la resolución se resumen a continuación:

Con relación al agravio **primero**, consideran que la sentencia impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 116 del Código, el cual establece *“...se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente...”* argumentando que la Tercera Sala del Tribunal pasó por alto las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, ya que las partes celebrantes de los contratos controvertidos acordaron que los pagos serían dentro de los treinta días siguientes en que se hubiera validado la factura correspondiente y que el acto reclamado no satisface los supuestos previstos por el artículo 157 del Código, lo cual debió haber recurrido en el término de quince días hábiles siguientes al en que debió efectuarse el pago, por tanto se tradujo en acto consentido al haber dejado transcurrir bastante tiempo, lo que hace evidente que consintió el no pago.

En su agravio **segundo**, la parte revisionista manifiesta que les afectan los razonamientos que hizo la autoridad de primera instancia, mismos que trascendieron en el fallo de los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, bajo el argumento de que, en el supuesto incumplimiento de pago de los contratos de marras, la autoridad responsable valoró el material probatorio ofertado por la actora el cual a juicio de la recurrente no corrobora el supuesto adeudo.

En su agravio **tercero**, la parte revisionista manifiesta, que le irroga agravios el razonamiento de la citada autoridad resolutora, con lo cual se trascendió al fallo específicamente al resolutive CUARTO, consistente al pago de los perjuicios a los que fueron condenados, pues suponiendo sin conceder que la actora haya sufrido perjuicios, no especifica en que consistieron los mismos, es decir, si sufrió pérdida o menoscabo en su patrimonio.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tenga el siguiente:

- 2.1. Determinar si la Tercera Sala del Tribunal al emitir su sentencia, violentó lo dispuesto por el artículo 325 fracciones II, III, IV y V, del Código.
- 2.2. Determinar si la sentencia impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 116 del Código, al pasar por alto las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda.
- 2.3. Determinar por un lado si los razonamientos que hizo la autoridad de primera instancia, trascendieron en el fallo de los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, y por el otro si la autoridad responsable valoró adecuadamente el material probatorio ofertado por la actora, el cual a juicio de la recurrente no corrobora el supuesto adeudo.
- 2.4 Determinar si fue correcto el razonamiento de la autoridad resolutora, al haber condenado a las demandadas al pago de perjuicios.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **II. Procedencia.**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que decidió la

cuestión planteada dentro del juicio de origen **738/2017/3<sup>a</sup>-I** del índice de la Tercera Sala del Tribunal.

La legitimación de los Licenciados Alejandro Hernández Fidalgo, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Sergio Alberto Aburto Libreros, Director Jurídico y Apoderado Legal del Secretario de Protección Civil del Estado de Veracruz, Javier Noriega García, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, para promover el presente recurso se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, les fue reconocida dicha personalidad con la personalidad con la que se ostentan dentro del juicio contencioso administrativo número **738/2017/3<sup>a</sup>-I**.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

### **III. Análisis de los agravios.**

A efecto de abordar el estudio del problema jurídico a resolver, se analizarán en su conjunto los agravios hechos valer por los revisionistas y que dirige en contra de la sentencia.

#### **3.1. La Tercera Sala del Tribunal al emitir su sentencia, no violentó lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V, del artículo 325 del Código.**

En su agravio **único**, la recurrente considera que la Tercera Sala del Tribunal, omitió analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento vertidas en el juicio, así como realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, estudiar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, examinar y valorar las pruebas que consten en el expediente, así como mencionar las normas que la sustenten, tal agravio resulta **infundado** por las siguientes razones.



Del análisis efectuado por esta Sala Superior, se advierte que la sentencia pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal, se encuentra ajustada a derecho, la misma se resolvió en congruencia con la litis planteada en los escritos de demanda y contestación de demanda, se valoraron todas las pruebas ofrecidas por las partes atendiendo a la potestad que le confiere el artículo 104 del Código al Tribunal, así mismo se analizaron adecuadamente las causales de improcedencia y de sobreseimiento planteada por las demandadas, sin que estas fueran procedentes, de tal suerte que aun cuando el revisionista, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, argumenta que fue desestimada erróneamente la causal de improcedencia prevista por el artículo 289 fracción XIII del Código, lo cierto es que, dicha causal no se actualiza a criterio de quien resuelve, toda vez que, los artículos 19 y 20 fracciones XII y XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen con claridad las atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, específicamente las contenidas en las fracciones antes mencionadas, las cuales en lo que nos interesa disponen: *“XII. Autorizar la suficiencia presupuestal a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales para el ejercicio del gasto público asignado a sus programas, conforme a la calendarización respectiva y las leyes aplicables; y XL. Vigilar financiera y administrativamente la operación de entidades que no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;”*.

De esta manera es evidente que aun cuando manifiesta no haber sido parte de los contratos referidos por el actor, no menos cierto es que al ser la dependencia encargada de autorizar los recursos públicos suficientes para cubrir los compromisos contraídos por dependencias centralizadas dependientes de Gobierno del Estado de Veracruz, tiene vinculación con el debido cumplimiento del pago de dichas obligaciones, máxime que los contratos **SPC/UA/DRMSG/AD-009/2009**, **SPC/UA/DJ/021/2014**, **SPC/UA/DJ/005/2014** y **SPC/UA/DJ/089/2014**, se celebraron el primero (**SPC/UA/DRMSG/AD-009/2009**) por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por conducto de la Secretaría de Protección Civil, representada por la C.P. MARÍA GABRIELA DEL HOYO SALAS, en su carácter de Jefa de la Unidad Administrativa de dicha dependencia, y en su

Clausula Décima se establece la obligación del pago por parte del Gobierno del Estado.<sup>1</sup>

*Por cuanto hace al segundo contrato (SPC/UA/DJ/021/2014), fue celebrado por la Secretaría de Protección Civil, representada por la DRA. ZAIÉ DEL CARMEN ZAMUDIO CORRO, en su carácter de Titular de la Unidad Administrativa de dicha dependencia y en su Clausula Séptima se establece la obligación de pago por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de ahí que se le vincule al cumplimiento de dicho pago.*<sup>2</sup>

Con respecto del tercer contrato (SPC/UA/DJ/005/2014), fue celebrado por la Secretaría de Protección Civil, representada por la DRA. ZAIÉ DEL CARMEN ZAMUDIO CORRO, en su carácter de Titular de la Unidad Administrativa de dicha dependencia y en su Clausula Séptima se establece la obligación de pago por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de ahí que se le vincule al cumplimiento de dicho pago.<sup>3</sup>

En tanto que el cuarto contrato (SPC/UA/DJ/089/2014), fue celebrado por la Secretaría de Protección Civil, representada por la DRA. ZAIÉ DEL CARMEN ZAMUDIO CORRO, en su carácter de Titular de la Unidad Administrativa de dicha dependencia y en su Clausula Séptima se establece la obligación de pago por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de ahí que se le vincule al cumplimiento de dicho pago.<sup>4</sup>

En este contexto y en correlación con lo dispuesto por el artículo 28 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se establece que corresponde al Subsecretario de Finanzas y Administración: “XXII. Autorizar los pagos de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, de acuerdo con las bases y normas aplicables;” criterio que esta superioridad comparte con lo resuelto por la a quo, ello en virtud de que aun cuando dicha recurrente no haya participado de manera directa en la celebración de los referidos contratos, no menos cierto es que en términos financieros todas las

---

<sup>1</sup> Consultable a foja 33 de autos del juicio de origen.

<sup>2</sup> Consultable a foja 40 de autos del juicio de origen.

<sup>3</sup> Consultable a foja 49 de autos del juicio de origen.

<sup>4</sup> Consultable a foja 57 de autos del juicio de origen.

entidades del Poder Ejecutivo Estatal dependen de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por tanto, no puede quedar al margen de tal obligación, pero sobre todo porque el fallo de la sentencia recurrida, es muy específico en su resolutive SEGUNDO, al establecer con claridad la obligación de pagar al actor *“en el ámbito de su competencia,”* es decir, dicha condena no es una condena directa en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sino que es vinculante con ella en razón de los argumentos ya vertidos, de ahí que resulte **infundado** dicho agravio.

Ahora bien, se advierte que, dentro del estudio de las causales de improcedencia, en el caso específico las hechas valer por las autoridades demandadas, la Sala resolutora, de manera muy concreta determinó que dichas causales de improcedencia eran infundadas por lo que en obvio de repeticiones innecesarias nos remitimos y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, mismas que no quedaron demostradas robusteciendo su dicho con la tesis de rubro: ***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES”***.<sup>5</sup>

### **3.2. La sentencia impugnada no viola lo dispuesto por el artículo 116 del Código.**

La parte revisionista plantea como fuente de su agravio que la sentencia dictada por la Tercera Sala del tribunal viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 116 del Código, el cual establece *“...se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente...”* ya que a juicio de la revisionista, la Tercera Sala del Tribunal pasó por alto las causales de improcedencia que hizo valer en su escrito de contestación a la demanda.

---

<sup>5</sup> Registro: 161585. Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa, Página: 2062, Tesis: I.9o.A.149 A.

Al respecto y a criterio de quien resuelve, dicho agravio es **infundado**, en razón de lo siguiente, las causales de improcedencia invocadas por la revisionista, únicamente se limitaron a decir que no se configura la negativa ficta ante la falta de respuesta en el término de ley a la solicitud de pago, y en especial la referida por el revisionista al considerar que se trató de un acto consentido tácitamente debido a que no se interpuso recurso de revocación o juicio contencioso administrativa en los plazos previstos por el Código.

Por lo que, en contexto con lo anterior, es totalmente evidente lo **infundado** de su aseveración, puesto que no se puede considerar como acto consentido tácitamente el acto reclamado, puesto que el actor en su escrito inicial de demanda ofreció como prueba la documental pública consistente en el oficio número SPS/UA/1208/2016, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el LAE Marco Antonio Magaña Villaseñor, otrora Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección Civil, ofrecido bajo el número 20 de su respectivo capítulo de pruebas<sup>6</sup>, y en el cual dicho servidor público, le hace saber en la parte que nos interesa, la existencia de un pasivo por la cantidad de \$8,029,029.66 (ocho millones veintinueve mil veintinueve pesos sesenta y seis centavos moneda nacional), lo que evidentemente pone de manifiesto que el actor ejerció su derecho con la finalidad de obtener el pago de la cantidad que se le adeuda así mismo existe el reconocimiento expreso por parte de la autoridad respecto de la cantidad que se le adeuda al actor, de ahí que sus argumentos son meras apreciaciones subjetivas y aisladas que en nada le benefician.

**3.3. Los razonamientos que hizo la autoridad de primera instancia, fueron los correctos y por ello se pueden emitir el fallo en los términos a los que se contraen los resolutiveos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, de tal suerte que la resolutora valoró adecuadamente el material probatorio ofertado por las partes.**

El revisionista se duele de la sentencia bajo el argumento de que los razonamientos que hizo la autoridad de primera instancia, trascendieron en el fallo de los resolutiveos PRIMERO, SEGUNDO y

---

<sup>6</sup> Consultable a fojas 78-79 del juicio de origen.

TERCERO, y que la autoridad responsable valoró inadecuadamente el material probatorio ofertado por la actora, el cual a juicio de la recurrente no corrobora el supuesto adeudo.

Al respecto, esta Sala Superior previo estudio del material que corre agregado en autos del juicio natural, pudo advertir con claridad que no le asiste la razón a la parte revisionista, dado que lo resuelto por la Tercera Sala del Tribunal se encuentra ajustado a derecho, al quedar debidamente acreditada la falta de pago de los cuatro contratos de marras por parte de las demandadas, pues como ya se dijo, la autoridad directamente obligada lo es la Secretaría de Protección Civil a través de su Unidad Administrativa, ya que fue esta última quien suscribió sendos contratos en representación de dicha dependencia y de manera vinculatoria la Secretaría de Finanzas y Planeación así como su Tesorero, puesto que son estas últimas dependencias del Gobierno del Estado, las que se encargan de los asuntos financieros atendiendo a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 fracciones XII y XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en íntima relación con lo dispuesto por el artículo 28 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Por su parte la autoridad revisionista no logró demostrar con medio de prueba alguno haber cubierto los pagos correspondientes a los referidos contratos, sino que solo de manera reiterada han pretendido eludir su obligación de pago bajo los argumentos de que se trata de un acto consentido, que no se hizo valer en tiempo y forma y otra serie de argumentos sin que con ellos logre desvirtuar la falta de pago de los mismos, así como la responsabilidad que tienen para con el actor, de lo anterior se colige que su agravio es evidentemente **infundado**.

### **3.3. Fue incorrecto el planteamiento hecho por la Sala Unitaria respecto a condenar al pago de perjuicios al actor.**

En su agravio, los recurrentes señalan que no existe justificación para haber determinado la condena a pagar perjuicios a la actora, pues no acreditó con prueba idónea tal circunstancia y aún suponiendo sin conceder haya sufrido perjuicios, no se especifica en que consistieron

los mismos, por tanto consideran, la Sala de primera instancia se excede en su razonamiento.

Las recurrentes apoyan lo anterior, con las tesis de rubro: “**DAÑOS Y PERJUICIOS, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS**” y “**DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE MOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO D ELA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN.**”

El agravio resulta **procedente**, toda vez que, el artículo 294 del Código es preciso en señalar que el actor puede incluir dentro de sus pretensiones el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado ya sea de forma dolosa o culposa con la emisión o ejecución del acto impugnado, para lo cual deberá ofrecer las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos, esto es, la procedencia del pago de daños y perjuicios, como consecuencia inmediata y directa del evento dañoso, como es, la emisión o ejecución del acto impugnado, debe de reunir determinadas condiciones o características, mismas que es necesario que **acredite** la parte actora (daño real, efectivo, evaluable económicamente), es decir, los perjuicios deben estar sujetos a una relación causal, lo cual en la especie no ocurre, aun cuando la actora ofreció como prueba una pericial contable con el fin de acreditar la existencia y el importe de daños y perjuicios, no se desprende que respecto del desahogo de la misma se encuentre plenamente probada la existencia de daños, como ya lo expone la Sala de primera instancia en la sentencia, respecto a estos.

Ahora bien, en la mencionada prueba, el perito basa la existencia de los perjuicios<sup>7</sup>, en que el actor tenía un plan de expansión, derivado del cual tenía intención de adquirir cinco unidades de transporte de carga con el dinero producto de del pago incumplido, recibiendo ofertas de venta, sin embargo no pudo comprar directamente dichas unidades por la falta de pago oportuno de las cantidades que debió cubrir la demandada, lo cual concluye, la privó de una ganancia lícita, esto de conformidad con la documentación contable que obra en el domicilio fiscal del actor.

---

<sup>7</sup> Página 7 del peritaje, visible a foja 375 del expediente.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior no es suficiente para afirmar la existencia de perjuicios a favor del actor, pues el argumento anterior no fue acompañado con las probanzas que demostraran el dicho del mencionado perito, no siendo suficiente mencionar que lo mencionado obra en documentación contable en el domicilio del actor, pues con mayor razón se estima que pudo haberla ofrecido dentro de los autos del presente juicio.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la redacción en la sentencia que se revisa, la Sala Unitaria estima que los perjuicios son eventos futuros, por tanto consideramos que dicha condena no cuenta con sustento legal alguno, con lo que evidentemente se le causaría un menoscabo a la Administración Pública.

No omitimos señalar que además, dentro del clausulado de los contratos que resultan base de la acción (***SPC/UA/DRMSG/AD-009/2009, SPC/UA/DJ/021/2014, SPC/UA/DJ/005/2014 y SPC/UA/DJ/089/2014***), no se advierte pactada derecho u obligación alguna que se relacione con el pago de daños y perjuicios, máxime que los mencionados contratos se encuentran sustentados legalmente por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz, la cual en su contenido tampoco establece disposiciones que consignent tal situación.

Por tanto, al considerar procedente el presente agravio, resulta necesario **modificar** la sentencia, **únicamente** para determinar improcedente el pago de perjuicios a la parte actora.

#### **IV. Fallo.**

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **modifica** la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **738/2017/3<sup>a</sup>-I**.

#### **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO. Se modifica** la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 738/2017/3<sup>a</sup>-I, emitida por la Tercera Sala del Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ Y ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**RICARDO BÁEZ ROCHER**  
**Magistrado habilitado**

**ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**  
**Secretario General de Acuerdos**